

COMISIÓN INTERAMERICANA DEL ATÚN TROPICAL

89ª REUNIÓN

Guayaquil (Ecuador)
29 de junio-3 de julio de 2015

PROPUESTA IATTC-89 F-1

PRESENTADA POR LA UNIÓN EUROPEA

RESOLUCIÓN DE LA CIAT PARA UN SISTEMA DE LA CIAT DE ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA LAS INSPECCIONES EN PUERTO

MEMORÁNDUM EXPLICATIVO

Meta: la presente resolución tiene como propósito combatir la pesca INN contribuir a la conservación a largo plazo y uso sostenible de los recursos marinos vivos, y en particular de las poblaciones altamente migratorias, en el Área de la Convención de la CIAT mediante estándares mínimos fortalecidos, armonizados y transparentes para inspecciones en puerto para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INN).

Conforme con propuestas similares adoptadas por otras OROP, los elementos más esenciales de la propuesta son las inspecciones en puerto, designaciones de puertos, notificaciones previas, y la notificación de posibles infracciones. Se ajusta por lo tanto mejor a las solicitudes de los CPC costeras en desarrollo ya que incluye también varias disposiciones simplificadas a fin de facilitar el consenso en la CIAT.

Además de eso, será la primera medida de inspección en puerto jamás adoptada por la CIAT. Por lo tanto garantizará consistencia con las medidas de ordenación tomadas en otras OROP y mejorará los resultados de las medidas dirigidas a la conservación de los atunes y especies afines en el Océano Pacífico Oriental. Esto contribuirá a una ordenación más responsable de las poblaciones bajo el mandato de la CIAT.

RESOLUCIÓN DE LA CIAT PARA UN SISTEMA DE LA CIAT DE ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA LAS INSPECCIONES EN PUERTO

La Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT),

Profundamente preocupada por la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada en el Área de la CIAT, así como por sus efectos adversos sobre las poblaciones de peces, los ecosistemas marinos, los medios de vida de los pescadores legítimos, particularmente en los Estados en desarrollo,

Consciente del rol del Estado de puerto en la adopción de medidas eficaces con el fin de promover el uso sostenible y la conservación a largo plazo de los recursos marinos vivos,

Reconociendo que las medidas para combatir la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada deben basarse en la responsabilidad principal de los Estados del pabellón y hacer uso de toda la jurisdicción disponible de conformidad con el derecho internacional, incluidas las medidas del Estado de puerto, las medidas del Estado ribereño, las medidas relativas al mercado y las medidas para garantizar que los nacionales no apoyen ni realicen actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada,

Reconociendo que las medidas del Estado de puerto ofrecen medios eficaces y rentables para prevenir,

desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada,

Conscientes de la necesidad de incrementar la coordinación a nivel regional e interregional para combatir la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada mediante las medidas de Estado de puerto,

Teniendo en cuenta que, en el ejercicio de su soberanía sobre los puertos situados en su territorio, los Miembros y no Miembros Cooperantes de la Comisión pueden adoptar medidas más estrictas, de conformidad con el derecho internacional,

Recordando las disposiciones pertinentes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, en adelante conocida como la Convención,

Recordando el Acuerdo sobre la Aplicación de las Disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios, de 4 de diciembre de 1995, el Acuerdo para Promover el Cumplimiento de las Medidas Internacionales de Conservación y Ordenación por los Buques Pesqueros que Pescan en Alta Mar, de 24 de noviembre de 1993, y el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO, de 1995,

Acuerda lo siguiente:

Alcance

1. Nada en la presente resolución perjudicará los derechos, jurisdicción y deberes de los CPC bajo el derecho internacional. En particular, nada en la presente resolución será interpretada de tal forma que afecte el ejercicio por los Miembros y no Miembros Cooperantes de la Comisión (en lo sucesivo denominados « CPC ») de su autoridad sobre sus puertos de conformidad con el derecho internacional incluido su derecho de denegar entrada a los mismos así como adoptar medidas más estrictas que aquellas establecidas en la presente resolución.

La presente resolución será interpretada y aplicada de conformidad con el derecho internacional, tomando en cuenta las reglas y normas internacionales aplicables, incluidas aquellas establecidas mediante la Organización Marítima Internacional, así como otros instrumentos internacionales.

Los CPC cumplirán de buena fe las obligaciones asumidas conforme a la presente resolución y ejercerán los derechos reconocidos en la misma de manera que no constituiría un abuso de derecho.

2. Con miras a dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones de la CIAT, cada CPC, en su calidad de CPC de puerto, aplicará la presente resolución para un sistema eficaz de inspecciones en puerto con respecto a buques pesqueros extranjeros que lleven especies y/o productos pesqueros gestionados por la CIAT capturados en el Área de la Convención de la CIAT (Área de la Convención) que se originen en dichas especies capturadas en el Área de la Convención que no hayan sido descargados o transbordados en puerto previamente, en lo sucesivo denominados « buques pesqueros extranjeros ».
3. Un CPC podrá, en su calidad de CPC de puerto, decidir no aplicar la presente resolución a buques pesqueros extranjeros fletados por sus nacionales que operen bajo su autoridad y que regresen a sus puertos. Dichos buques pesqueros fletados estarán sujetos a medidas por el CPC que sean igual de efectivas que las medidas aplicadas en relación con buques con derecho a enarbolar su pabellón.
4. Sin perjuicio de las disposiciones de otras resoluciones de la CIAT específicamente aplicables, y salvo disposición a contrario en la presente resolución, la presente resolución se aplicará a los buques pesqueros extranjeros iguales a o mayores de 20 metros de eslora total.
5. Cada CPC someterá a los buques pesqueros extranjeros de menos de 20 metros de eslora total, los buques pesqueros extranjeros que operen bajo fletamento a los que se refiere el párrafo 3, y a los buques pesqueros con derecho a enarbolar su pabellón a medidas que sean al menos igual de eficaces para combatir la pesca INN que las medidas aplicadas a los buques a los que se refiere el párrafo 2.

6. Los CPC tomarán la acción necesaria para informar a los buques pesqueros con derecho a enarbolar su pabellón de la presente resolución y otras resoluciones pertinentes de la CIAT.

Puntos de contacto

7. Cada CPC designará un punto de contacto para los fines de recibir notificaciones conforme al párrafo 12. Cada CPC designará un punto de contacto para los fines de recibir informes de inspección de conformidad con el párrafo 25(b) de la presente resolución. Transmitirá el nombre y la información de contacto de sus puntos de contacto al Director de la CIAT a más tardar 30 días después de la entrada en vigor de la presente resolución. Cualquier cambio subsiguiente será notificado al Director de la CIAT al menos 7 días antes de ser efectivo dicho cambio. El Director de la CIAT notificará a los CPC con prontitud de cualquier cambio de este tipo.
8. El Director de la CIAT establecerá y mantendrá un registro de puntos de contacto basado en las listas entregadas por los CPC. El registro y cualquier cambio subsiguiente serán publicados con prontitud en el sitio web de la CIAT.

Puertos designados

9. Cada CPC designará sus puertos a los cuales los buques pesqueros extranjeros podrán solicitar la entrada de conformidad con la presente resolución.
10. Cada CPC asegurará, al mayor grado posible, que cuente con la capacidad suficiente para realizar inspecciones en todo puerto designado de conformidad con la presente resolución.
11. Cada CPC proveerá al Director de la CIAT en un plazo de 30 días después de la entrada en vigor de la presente resolución una lista de puertos designados. Cualquier cambio subsiguiente en esta lista será notificado al Director de la CIAT al menos 14 días antes de ser efectivo el cambio.
12. El Director de la CIAT establecerá y mantendrá un registro de puertos designados basado en las listas entregadas por los CPC de puerto. El registro y cualquier cambio subsiguiente serán publicados con prontitud en el sitio web de la CIAT.

Fuerza mayor o emergencia

13. Ninguna disposición de la presente Resolución podrá afectar a la entrada en puerto de los buques con arreglo al derecho internacional en caso de fuerza mayor o emergencia o con el fin de prestar auxilio a personas, embarcaciones o aeronaves en situación de peligro o emergencia.

Notificación previa

14. Cada CPC de puerto requerirá, salvo lo dispuesto en los párrafos 13 y 15 de la presente resolución,, de los buques extranjeros que deseen usar sus puertos con el propósito de descargar y/o trasbordar, notificar, al menos 48 horas antes de la hora de arribo estimada, la siguiente información:
 - a) Identificación del buque (identificación externa, nombre, CPC del pabellón, número de IMO, de contar con uno, e IRCS);
 - b) Nombre del puerto designado, define el registro de la CIAT, al cual buscan entrada y el propósito de la visita a puerto (descarga y/o transbordo);
 - c) Autorización de pesca o, según corresponda, cualquier otra autorización mantenida por el buque para apoyar las faenas de pesca de especies y/o productos pesqueros sobre especies manejadas por la CIAT que se originen en dichas especies, o para transbordar productos pesqueros relacionados;
 - d) Fecha y hora estimadas de arribo a puerto;
 - e) Las cantidades estimadas en kilogramos de cada especie manejada por la CIAT y/o producto pesquero que se origine en dichas especies mantenidas a bordo, con las áreas de captura asociadas.;
 - f) Las cantidades estimadas de cada especie manejada por la CIAT y/o producto pesquero que se origine en dichas especies en kilogramos que se descargará o transbordará, con las áreas de captura asociadas. El CPC del puerto podrá también solicitar otra información que pueda necesitar para

determinar si el buque ha realizado pesca INN, o actividades relacionadas.

- g) Si no se mantienen a bordo especies de la CIAT y/o productos pesqueros que se originen en dichas especies, se transmitirá un informe « nulo ».

El CPC de puerto podrá también solicitar otra información que pueda necesitar para determinar si el buque realizó pesca INN, o actividades relacionadas.

15. El CPC Estado de puerto podrá prescribir un período de notificación más largo o más corto que aquel especificado en el párrafo 14, tomando en cuenta, entre otros, el tipo de producto pesquero, la distancia entre el caladero y sus puertos. En tal caso, los CPC del puerto informará al Director de la CIAT, quien publicará la información con prontitud en el sitio web de la CIAT.

Inspecciones en puerto

16. Las inspecciones serán llevadas a cabo por la autoridad competente del CPC del puerto.
17. Cada año los CPC inspeccionarán al menos el 5% de las operaciones de descarga y transbordo en sus puertos designados que sean realizadas por buques pesqueros extranjeros.
18. Al determinar cuáles buques pesqueros extranjeros inspeccionar, el CPC de puerto deberá, de conformidad con su normativa nacional, tomará en cuenta, entre otros:
- a) Si un buque ha proporcionado la información completa que se especifica en el párrafo 14;
 - b) Solicitudes de otros CPC u organizaciones regionales de ordenación pesquera (OROP) pertinentes que se inspeccione un buque particular, particularmente cuando dichas solicitudes sean apoyadas por pruebas de pesca INN, por el buque en cuestión
 - c) Si existen motivos claros por sospechar que hayan realizado pesca INN incluyendo información derivada de otras OROP

Tras recibir la información pertinente de conformidad con el párrafo 14, así como cualquier otra información que pueda precisar para determinar si el buque pesquero extranjero que pida entrada a puerto ha realizado pesca INN, el CPC de puerto decidirá si autorizar o denegar la entrada del buque a su puerto. En el caso que el CPC de puerto decida autorizar la entrada del buque a su puerto, se aplicarán las disposiciones siguientes con respecto a inspecciones en puerto.

Procedimiento de inspección

19. Cada inspector llevará un documento de identidad emitido por el CPC del puerto. De conformidad con la normativa nacional, los inspectores de CPC del puerto podrán examinar todas las áreas, cubiertas y cuartos pertinentes del buque pesquero, capturas ya sea procesadas o no, redes u otras artes de pesca, equipo tanto técnico como electrónico, registros de transmisiones y otros documentos pertinentes, incluyendo bitácoras de pesca, manifiestos de carga y recibos de oficiales y declaraciones de descarga en el caso de transbordos que consideren necesarios para asegurar el cumplimiento de las resoluciones de la CIAT. Podrán tomar copias de cualquier documento considerado pertinente, y podrán también interrogar al capitán y a cualquier otra persona en el buque que se esté inspeccionando.
20. Las inspecciones incluirán el seguimiento de la descarga o transbordo e incluirán una verificación cruzada de las cantidades por especies notificadas en el mensaje de notificación previa en el párrafo 14 y las cantidades que sean descargadas, transbordadas o mantenidas a bordo por los buques. Las inspecciones serán llevadas a cabo de tal forma que el buque pesquero padezca la injerencia y molestias mínimas, y que se evite la degradación de la calidad de la captura al grado factible.
21. Al terminar la inspección, el inspector del CPC del puerto proporcionará al capitán del buque pesquero extranjero el informe de la inspección que contenga los resultados de la inspección, incluyendo posi-

bles medidas subsiguientes que podrían ser tomadas por la autoridad competente del CPC de puerto, a ser firmado por La firma del capitán servirá solamente como reconocimiento del recibo de una copia del informe. El capitán tendrá la oportunidad de añadir cualquier comentario u objeción al informe y de contactar la autoridad competente del Estado del pabellón. Se proveerá al capitán una copia del informe.

22. El CPC del puerto transmitirá una copia del informe de inspección electrónicamente o por otros medios al punto de contacto del CPC del pabellón y al Director de la CIAT a más tardar 14 días después de la fecha de terminación de la inspección. Si el informe de inspección no puede ser transmitido en el plazo de 14 días, el CPC de puerto debería notificar al Director de la CIAT durante el periodo de 14 días de los motivos del retraso y cuándo el informe será entregado.
23. Los CPC tomarán la acción necesaria para asegurar que los capitanes faciliten el acceso seguro al buque pesquero, cooperen con la autoridad competente en el CPC del puerto, faciliten la inspección y comunicación y no obstruyan, intimidan, o se entrometan con, o causen que otras personas obstruyan, intimidan, o se entrometan con los inspectores del CPC del puerto en la ejecución de sus funciones.

Procedimiento en el caso de infracción

24. Si la información recolectada durante la inspección proporciona pruebas que un buque pesquero extranjero ha cometido una infracción de las resoluciones de la CIAT, el inspector deberá:
 - a) registrar la infracción en el informe de inspección;
 - b) transmitir el informe de inspección a la autoridad competente del CPC del puerto, que remitirá con prontitud copia al Director de la CIAT y, si el buque enarbola el pabellón de otra CPC, al punto de contacto del CPC del pabellón;
 - c) al grado factible, asegurar que estén a buen recaudo las pruebas correspondientes a dicha presunta infracción.
25. Si la infracción compete a la jurisdicción legal del CPC del puerto, el CPC del puerto podrá tomar acción de conformidad con su normativa nacional. El CPC del puerto notificará con prontitud la acción tomada a la autoridad competente del CPC del pabellón y al Director de la CIAT, que publicará esta información con prontitud en una parte asegurada del sitio web de la CIAT.
26. Las infracciones que no se encuadren en la jurisdicción del CPC de puerto, e infracciones contempladas en el párrafo 26 con respecto a las cuales el CPC de puerto no haya tomado acción, serán remitidas al Estado del pabellón y, según proceda, el Estado ribereño pertinente. Al recibir copia del informe de inspección, el CPC del pabellón investigará con prontitud la presunta infracción y notificará al Director de la CIAT del estatus de la investigación y de cualquier acción de aplicación que se haya tomado en un plazo de seis meses de dicha recepción. Si el CPC del pabellón no puede proveer al Director de la CIAT este informe en un plazo de seis meses de dicha recepción, el CPC del pabellón debería notificar al Director de la CIAT dentro del plazo de seis meses los motivos del retraso y cuando el informe de estatus será entregado. El Director de la CIAT publicará esta información con prontitud en una parte asegurada del sitio web de la CIAT. Los CPC incluirán en su cuestionario de cumplimiento información relativa al estatus de dichas investigaciones.
27. En el caso de la inspección produzca pruebas que el buque inspeccionado ha emprendido actividades INN a las que se refiere la resolución C-05-07, el CPC del puerto informará con prontitud el caso al CPC del pabellón y notificará a la brevedad posible al Director de la CIAT, junto con su evidencia probatoria.

Requisitos de CPC en desarrollo

28. Los CPC darán pleno reconocimiento a los requisitos especiales de los CPC en desarrollo en relación con un sistema de inspecciones en puerto consistente con la presente resolución. Los CPC deberán, directamente o a través de la CIAT, brindar ayuda a los CPC en desarrollo a fin de, entre otros:

- a) Desarrollar su capacidad incluido mediante la provisión de ayuda técnica y el establecimiento de un mecanismo de financiamiento apropiado para apoyar y fortalecer el desarrollo e implementación de un sistema eficaz de acciones en puerto a escala nacional, regional o internacional y para asegurar que no sea trasladada a ellos innecesariamente una carga desproporcionada como resultado de la implementación de la presente resolución;
- b) Facilitar su participación en reuniones y/o programas de capacitación de organizaciones regionales e internacionales pertinentes que promuevan el desarrollo e implementación eficaces de un sistema de inspecciones en puerto, incluyendo seguimiento, control y vigilancia, aplicación y procesamiento jurídico en el caso de infracciones y resoluciones de controversias de acuerdo con la presente resolución ; y
- c) Directamente o a través de la CIAT, evaluar los requisitos especiales de los CPC en desarrollo con respecto a la implementación de la presente resolución.

Disposiciones generales

29. Se insta a los CPC a entablar acuerdos/arreglos bilaterales que contemplen un programa de intercambio de inspectores diseñado para promover la cooperación, compartir información, y educar a los inspectores de cada parte en estrategias y metodologías de inspección que promuevan el cumplimiento de las resoluciones de la CIAT. Se debería proveer una descripción de estos programas al Director de la CIAT que lo publicará en el sitio web de la CIAT.

El CPC del puerto podrá, de conformidad con su normativa y reglamentos nacionales, invitar a oficiales del CPC del pabellón a participar en la inspección de un buque de ese CPC del pabellón con base en acuerdos o arreglos apropiados.

30. Los CPC del pabellón considerarán y actuarán sobre los informes de infracciones de inspectores de una CPC del puerto sobre una base similar a los informes de sus propios inspectores, de conformidad con su normativa nacional. Los CPC colaborarán, de conformidad con su normativa nacional, a fin de facilitar procedimientos jurídicos u otros que surjan de los informes de inspección contemplados en la presente resolución.
31. El Director de la CIAT desarrollará formatos ejemplares para los informes de notificación previa e informes de inspección requeridos por la presente resolución, tomando en cuenta los formularios adoptados en otros instrumentos pertinentes, tales como el Acuerdo de la FAO sobre Medidas del Estado rector del puerto y otras OROP, para consideración en la Reunión Anual de la Comisión en 2015.
32. La Comisión analizará la presente resolución a más tardar en su Reunión Anual en 2018 y tomará en cuenta los acontecimientos en otras OROP y el Acuerdo sobre Estados Rectores de Puerto de la FAO y considerará revisiones para mejorar su efectividad. La Secretaría informará anualmente sobre la implementación de la presente medida.
33. La presente resolución entrará en vigor el 1 de enero de 2016.